Rawson, 29 de mayo de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**A. DE LA P. S.A. (A.) c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA s/ Incidente (DEMANDA POR CONSIGNACION) en autos: "A. D. L. P. S. A. s/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL -APE LEY N° 24522-" Expte. n° 1686/2009"** (Expte. N° 22.896-A-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La demandada, a fs. 275/295 vta., interpuso casación contra el fallo de fs. 247/259 vta. de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia porque a su juicio se quebrantaron las formas, se incurrió en arbitrariedad y en contradicciones.----------

------ Expone que se quebrantaron las formas pues se vulneraron normas que hacen al debido proceso, alguna de ellas contenidas en la Ley Nº 25.344 de orden público y carácter federal. Precisa que se violaron las formas y solemnidades prescriptas para el dictado de la sentencia porque el crédito que posee el Estado Nacional fue expresamente reconocido a favor del Poder Ejecutivo Nacional, con

///

domicilio real, en Balcarce 50 de CABA no obstante lo cual el acuerdo preventivo extrajudicial (APE) se notificó al Ministerio de Economía y Finanzas Publicas que es una persona distinta del titular del Poder Ejecutivo nacional.----------

------ Opina que tal notificación es una severa anomalía que quebranta el debido proceso y contradice lo dispuesto en el art. 9° de la Ley Nº 25.344, de orden público y carácter federal que, en su parte pertinente, dispone: Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo de treinta (30) días o el mayor que corresponda [....]""[...] Cuando la notificación se cursara a Ministerio o Secretaría de la Presidencia diversa al que legalmente corresponde, los plazos de contestación solo comenzaran a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entradas".----------

------ Afirma que el fallo contiene razonamientos o argumentaciones manifiestamente contradictorias y es arbitrario, porque se aparta de lo expresamente previsto por la disposición legal aplicable y se basa en razonamientos errados que no satisfacen el requisito de debida fundamentación. Señala que cuando alude a la violación de la disposición legal aplicable, se refiere no solo a la Ley Nº 25.344, sino también al Decreto de necesidad y urgencia N º475/2005, donde se especificó que el crédito del Estado Nacional es garantizado, mientras en el APE se lo consideró quirografario.----------

///

------ Sostiene que el fallo analiza las modificaciones legales introducidas al instituto del acuerdo preventivo extrajudicial (APE), su evolución doctrinaria y jurisprudencial, los efectos del acuerdo luego de ser homologado y opina que estos son aspectos que ninguna luz aportan a la cuestión a resolver pues lo que discute es la particular situación de la empresa que promovió un acuerdo preventivo extrajudicial, para capitalizar su pasivo mediante la suscripción de acciones, lo que le estaba vedado por ley, si no contaba previamente con la autorización del Poder Ejecutivo Nacional.----------

------ Insiste en que se falseó el carácter de su crédito.----------

------ Añade que debió valorarse que A. es una empresa con promoción industrial a la cual se le confirió un auxilio financiero indirecto al permitírsele que no tribute impuestos en los porcentajes y formas establecidas para el resto de las industrias y, además se le otorgó un auxilio financiero directo por el hecho de haber costeado su evolución industrial, que fue la causa del crédito reconocido en el DNU N° 475/2005.--

------ Refiere que la invocación apuntada la expuso al contestar demanda, y que en esa oportunidad denunció que se violó lo establecido en el DNU N° 475/2005, que regula la situación jurídica existente entre el Poder Ejecutivo Nacional y A. SA, porque la cláusula 15 del citado DNU, establece que la empresa beneficiaria

///

podrá, a través de su reorganización jurídica, transferir derechos y obligaciones dentro del marco de las disposiciones legales, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional y que en caso de eventual transferencia accionaria, el cesionario debía asumir las obligaciones que la empresa tomó a su cargo y mantener la garantía otorgada en virtud de la cláusula novena del presente anexo.-----

------ Por lo que expone, a su juicio, en forma previa a verificar si se encontraban satisfechos los requisitos establecidos por la Ley 24.522 respecto del APE, el juez aquo debió oficiar al Poder Ejecutivo Nacional a fin de verificar si se había autorizado la reorganización jurídica de la empresa actora a que alude la norma citada.----------

------ Insiste que también debió controlarse de qué manera se había cumplido la exigencia legal de que, en caso de eventual transferencia accionaria, el cesionario debía asumir las obligaciones que la empresa tomó a su cargo y mantener la garantía otorgada en virtud de la referida cláusula novena del anexo del decreto.----------

------ Afirma que en el caso se esta en presencia de dos procesos con identidad de sujetos y objeto, porque el presente es un incidente por el que se persigue ejecutar una sentencia dictada en un proceso principal en el que se violó el DNU N° 475/2005 y el actor obró con dolo al declarar que el crédito del Estado Nacional es quirografario.----------

///

------ Insiste que la calidad del crédito surge del DNU N° 475/2005 y en que la flagrante violación a la ley, originó el dictado de una sentencia irrita, nula de nulidad absoluta e insanable.----------

------ Asevera que la sentencia que cuestiona no tiene fundamento y el Estado Nacional nuevamente se encuentra sometido a la voluntad dogmática de los jueces, pues no puede decirse que la sentencia homologatoria tiene fuerza de cosa juzgada.----------

------ La considera contradictoria porque da un concepto sobre la cosa juzgada irrita y luego no la aplica al caso. Apunta que esa misma contradicción se da con respecto a fallos de la Corte Nacional que cita.--

------ Dice que reitera el planteo del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.1- En esta casación no se reseñaron ordenadamente los argumentos de la demanda de consignación; cuando se refiere a ella, se lo hace de modo parcial (ver por ejemplo: fs. 277 vta., 279 vta. y 281 vta.) y se

///

intercala la opinión de la demandada.----------

------ Tras la lectura del remedio en análisis, se desconocen los argumentos de la contestación de A. D. L. P. SA al traslado de las excepciones y a la reconvención, que obra a fs. 108/124.----------

------ I.2.- Insiste la casacionista en resaltar su posición en la causa y omite contar los argumentos con los que la mencionada empresa refutó los suyos al apelar el fallo de origen.----------

------ I.3.- Los fundamentos dirimentes de las sentencias de primera y segunda instancia no se dan a conocer de modo ordenado. De la de origen, solo transcribe, a fs. 284 y vta., la parte dispositiva.----------

------ I.3.a.- Acudimos a la lectura del fallo, supliendo la actividad de la recurrente, y por ejemplo observamos omitidos los argumentos por los que se consideró competente el juez de ejecución para entender en este incidente de consignación y la indicación de las oportunidades en la cual se le notificó a la accionada, mediante edictos y publicación en el boletín oficial, la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial y no realizó ningún planteo de competencia (ver fs. 160 y vta.) e incluso la indicación de que se habría presentado en el trámite del expediente principal representantes del Estado Nacional-Ministerio de Economía

///

y nada manifestaron (ver. fs 161).----------

------ Tampoco conocemos los argumentos dirimentes por los que se consideró que la excepción de falsedad de la ejecutoria era improcedente y porque sus argumentos relacionados con la falta de notificación al Poder Ejecutivo Nacional fueron rechazados. Lo propio ocurre con las razones por los que se desestimó su denuncia de nulidad írrita.----------

------ I.3.b.- Del fallo que ataca resume los argumentos de modo aislado, transcribe alguno y luego dar su parecer subjetivo sobre ellos. Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho. Esta técnica recursiva la hemos considerada incorrecta entre otras: en SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010 y 113/SRE/2012.).-----

------ I.4.- Esta casación no es autónoma, es que, la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarnos sobre la procedencia del mismo (conf.: CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro, Recurso extraordinario, T. 2, Astrea, 4ª. Edición, 2002, p. 352; STJCH, SD N° 18/SRE/06).----------

///

------ No podemos de oficio suplir las omisiones de la recurrente, ello debido a la limitación de nuestra competencia excepcional; reiteramos, el remedio debe autoabastecerse de lo contrario resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (conf.: SI N° 10/SRE/2010) y no satisface el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del CPCC: expresar el alcance de su impugnación.-

------ I.5.- La queja presentada por la demandada a fs. 41/46 vta., del Expte. N° 22870-R-2012, "Recurso de Queja en autos: "A. D. l. P. SA (A.) c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ Incidente (Demanda por Consignación)"en autos: "A. D. l. P. SA s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial APE Ley 24522", tampoco es autónoma.----------

------ Vuelve el recurrente a exponer solo su posición, relata en forma parcial la de la demandada y omite un adecuado desarrollo de los argumentos de las sentencias de primera instancia, de la definitiva de la Alzada que la confirmó y de la interlocutoria que denegó la casación por quebrantamiento de las formas.----------

------ II.- La falta de autonomía impide controlar si se refutaron concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la sentencia definitiva que confirmó el fallo de origen.-----

///

------ La casación por este primer motivo es insuficiente y por ello inadmisible, la Cámara al concederla tan solo por arbitrariedad, no efectuó el control que indica el art. 293 del CPCC, mas **por cuestiones de economía procesal no se nulificará** la resolución de fs. 301/302 vta. (STJCH, SI N° 109/SRE/10 y 21/SRE/2013).----------

------ Si no conocemos los argumentos del fallo cuestionado, de modo ordenado y lógico, no podemos decidir sobre las contradicciones que el recurrente le achaca y que la Cámara no advirtió que se habían denunciado, por eso nada dijo en la resolución de fs. 301/302 vta., sobre si el recurso extraordinario prosperaba o no, por la causal casatoria contemplada en el inc. “d” del art. 291 (ver fs. 277 de la casación). En concreto, el remedio es también inadmisible en este aspecto.----------

------ III.- La segunda razón por la cual debió declararse inadmisible la casación es porque incurre en promiscuidad. Nos explicamos:----------

------ Si se observa la carátula acompañada, en el espacio destinado a consignar las norma que confiere jurisdicción a este cuerpo, ya se advierte que habla de quebrantamiento de las formas y arbitrariedad por los mismos fundamentos.----------

///

------ Tal déficit se repite cuando a fs. 276/277 vta. intenta explicar los vicios que le endilga al fallo. Peor aún, a fs. 290/vta./295vta., cuando con los mismos fundamentos desarrolla los agravios que, dice, le origina el fallo e intenta demostrar el quebrantamiento de las formas y la arbitrariedad. Es que nada indicó de manera que pueda diferenciarse los fundamentos de una y otra causal casatoria.----------

------ La confusión del recurrente sobre este aspecto, que llamamos promiscuidad recursiva, también se evidencia cuando en la carátula expone cuál es el objeto de su casación. Distinta es la solución si al fallo se le achaca quebrantamiento de formas o arbitrariedad y contradicción. Debe estarse a la solución que propone el art. 299 del CPCC.----------

------ Siguiendo a Juan C. Hitters, hemos decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (conf.: "Tratado de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 39, STJCH, SI N° 50/SRE/04; SD N° 04/SRE/07: SI N° 06/SRE/2013). Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello, sostiene Augusto Morello malogra el alzamiento (conf.: “La Casación, un modelo intermedio eficiente”, Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 188; Alberto Tessone, “Recursos Extraordinarios”, pág. 60); pues, de tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que

///

los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos.-------
---

------ Se reitera en el caso no diferenciaron fundamentos para demostrar los vicios que se le atribuye al fallo por lo que se considera equivocada la resolución N° 195/2012 de fs. 301/302 vta. que diferenció los fundamentos empleados por el casacionista.----------
---

------ La promiscuidad del recurso, unida a su falta de autonomía y eficacia llevan a que el mismo se declare mal concedido.----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la queja interpuesta a fs. 41/46 vta. del expediente de este Cuerpo N° 22870-R-2012 contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -Sala "B"-, denegatoria de la casación de la demandada fundada en el art. 290 del CPCC.---------

///

------ 2°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 275/295 vta.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, extráigase testimonio de la presente para el expediente caratulado: "**Recurso de Queja en autos: "A. D. l. P. SA (A.) c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ Incidente (Demanda por Consignación)"en autos: "A. D. l. P. SA s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial APE Ley 24522"** (Expte. Nº 22870-R-2012) y por secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, previa agregación por cuerda a los presentes de la mencionada queja.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------

---Recibida en secretaría el 30/05/2013.----------

------Registrada bajo el N° 40/SRE/2013. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

----------"

///